TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Número de Registro:187/89

EXCMOS.SRES.
Don Francisco Rubio LLorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer
D. José Luis de los Mozos y de los Mozos

ASUNTO:Amparo promovido por D. Juan Beltrán Piñana y Dª Francisca Beltrán Ferreres.

SOBRE:Auto de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia que acuerda no haber lugar a decretar nulidad de actuaciones de la apelación contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Vinaroz, en autos de juicio ejecutivo.

La Sala ha examinado la pieza de suspensión en el recurso de amparo interpuesto por Don Juan Beltrán Piñana y Doña Francisca Beltrán Ferreres.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito presentado en este Tribunal el 30 de enero de 1989, Don Juan Beltrán Piñana y Doña Francisca Beltrán Ferreres solicitan la designación de Abogado y Procurador de oficio para interponer recurso de amparo contra determinadas actuaciones seguidas ante la Sala Segunda de lo

Papel de Oficio UNE A-4

Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, en el recurso de apelación por ellos intentado contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Vinaroz el 26 de mayo de 1987.

Con posterioridad, el 26 de febrero de 1989, y antes de que se hubiese accedido a los nombramientos solicitados, los mismos recurrentes limitaron su petición de designación a la de Procurador de oficio, designando para su asistencia letrada a la Abogada Doña María Cristina Almeida Castro.

Segundo.- Por providencia de 13 de marzo siguiente, la Sección Tercera tuvo por hecha dicha designación y nombró a Doña Adela Gilsanz Madono como procuradora de los recurrentes. Hecha esta designación, por escrito de la Abogada designada, con fecha 21 de marzo de 1989, y aún sin formalizar la demanda, se solicitó de este Tribunal "la suspensión de la ejecuión acordada", petición que hacía referencia al depósito del vehículo embargado a los recurrentes.

Tercero.- El 14 de abril siguiente se formalizó la demanda de amparo que va dirigida contra el auto dictado por la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Valencia de 28 de noviembre de 1988, por el que se declara que no procede la nulidad de actuaciones solicitada en el recurso de apelación concluido mediante sentencia de 21 de julio de 1988. En el suplico de la demanda se pide la nulidad de todo lo actuado en el recurso de apelación a partir de la diligencia de ordenación de primero de diciembre de 1987, así como la de cuantas actuaciones posteriores a la sentencia recaida en la apelación, hayan sido llevadas a cabo por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Vinaroz.

Papel de Oficio UNE A-4

La mencionada demanda aparece suscrita sólo por la Abogada antes mencionada que indica desconocer el nombre y dirección de la otra Procuradora de oficio.

Mediante providencia de 13 de noviembre la demanda de amparo fue admitida a trámite.

Cuarto.- Mediante providencia de 13 de noviembre, la Sección Tercera acordó abrir la oportuna Pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión.

En dicha Pieza ha alegado la representación de los recurrentes escrito en el que solicitan la suspensión del acto impugnado, cuya ejecución -dice- haría perder al amparo su finalidad ya que les privaría de los bienes que han constituído su medio de vida.

El Ministerio Fiscal, por su parte, expresa la opinión de que debe accederse a la suspensión solicitada, pero sin que tal suspensión se extienda a la remoción de los bienes objeto de la traba de manos del depositario porque, en tal caso, quedaría debilitada la garantía del acreedor ejecutante.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Parece necesario antes de resolver sobre la suspensión que de nosotros se solicita, precisar cuál es el objeto de la demanda y el de la pretensión misma de la suspensión.

Papel de Oficio — UNE A-4

Aunque la demanda va dirigida contra el auto por el que se deniega la nulidad de actuación, es claro que la supuesta violación del derecho a la tutela judicial efectiva que los recurrentes dicen haber sufrido, no será imputable -de existir- a tal auto, sino a la sentencia dictada en apelación sin que los recurrentes hubieran podido ponerse en contacto, antes de pronunciada, con los profesionales que los representaron y asistieron de oficio.

Es evidente, por tanto que, pese a la fórmula utilizada en el encabezamiento, la demanda es contra esta sentencia contra la que debe entenderse dirigido el recurso de amparo, una sentencia que, como queda dicho, se limita a confirmar la dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Vinaroz que no ha sido objeto de reproche ante nosotros.

Segundo.- Así precisado el objeto de la demanda, es claro también que la petición de suspensión sólo puede entenderse dirigida contra la ejecución de dicha sentencia. Tal suspensión, de acordarse, no tendría por tanto, otro efecto, que el de privar de firmeza a la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Vinaroz, de tal modo que haría imposible el remate de los bienes contra los que la ejecución se dirigía, pero no en modo alguno a la traba de los mismos, cuya efectividad no depende, como es obvio, de la firmeza de la sentencia.

Es claro que el remate de los bienes embargados haría perder, en buena parte, al amparo, su finalidad y que por el contrario la suspensión de la sentencia de apelación aunque perturba al acreedor ejecutante en su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que comporta también el derecho a la ejecución de las sentencias, no lo perturba de modo gra-

Papel de Oficio UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ve.

La Sala acuerda, por tanto, suspender la sentencia dictada en apelación por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, sin perjuicio del mantenimiuento de las medidas adoptadas por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Vinaroz para la traba de los bienes.

Madrid, once de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Papel de Oficio UNE A-4